

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-99-2020  
CARATULADO : SÁNCHEZ/FISCO CHILE/ C.D.E.

Santiago, catorce de Abril de dos mil veintidós

**VISTOS:**

En folio 1, comparecieron don ALBERTO ESPINOZA PINO y MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, ambos abogados y domiciliados en Luis Thayer Ojeda 1737, Of. 32, comuna de Providencia, y Simón Bolívar 8800, comuna de La Reina, respectivamente; y ambos en representación de don KENNY RUPERTO SANCHEZ CONTRERAS, comerciante, cédula de identidad N° 8.028.124-2, domiciliado en Panamericana Sur KM 589, parcela 6 A, comuna de Ercilla, Región de La Araucanía; en adelante indistamente la parte demandante; quienes, en la representación investida, interpusieron en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se reproducen:

**I. LOS HECHOS.**

Sostuvieron que su representado, don KENNY RUPERTO SANCHEZ CONTRERAS, con 19 años a la fecha en que es secuestrado, fue reconocido como víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto



Foja: 1

Supremo N° 1.040, de 2003, bajo el numeral 22.437, y que así relata su historia: *“Esta es la segunda vez que entrego mi testimonio, ya que por salud mental y mecanismo de defensa no lo pienso, no lo recuerdo, no lo relato. Desde el año 1976 formé parte de la acción católica en la comunidad cristiana de la población la Victoria de Santiago (Pedro Aguirre Cerda). En nuestra relación en el territorio de la zona sur de Santiago nace la idea de generar una agrupación de centros juveniles al alero de la comunidad cristiana de Lo Valledor. En el proceso de relación con los pobladores fuimos viendo la necesidad vigente de viviendas que existía en la zona y fue así que fueron tomados los terrenos de la Bandera el 22 de julio de 1980 y donde posteriormente fueran desalojados. Durante el transcurso de ese proceso fui detenido fui detenido el día 25 de julio de 1980, en un control aparentemente rutinario, realizado por Carabineros y agentes de la CNI a las 19 horas. Me trasladan al Cuartel Borgoño. Dan inicio al interrogatorio para que yo les dijera los nombres de otros compañeros. Ante mi negativa a cooperar, comienzan las torturas; primero fueron golpes de puño y pies para pasar al submarino, golpes de corriente, simulacro de fusilamiento haciéndome cavar a pala una fosa, donde posteriormente debía acostarme y sentir el disparo. Todo esto ocurría con los ojos vendados. Puedo recordar al Dr. Barraza que supervisaba las torturas. Estuve 20 días en el centro de tortura Borgoño de la CNI. Posteriormente estuve detenido en la Penitenciaría de Santiago, en la calle 5 de presos políticos hasta que separaron a todos los presos políticos distribuyéndonos por distintas cárceles del país. A mí me destinaron a la cárcel de Buin junto a un compañero de nombre Hugo Riveros Gómez. Fui condenado a pena de extrañamiento y salí de Chile con rumbo a Suecia en abril de 1982. Tengo que destacar que fui condenado junto con otros compañeros a la pena de extrañamiento, porque Hugo Riveros Gomez, destacado artista visual, durante la tortura reconoció a algunos agentes torturadores y elaboró los retratos de varios de ellos y los pudo sacar del recinto, los cuales serían las evidencias. Hugo estaba siendo*



Foja: 1

*procesado en la misma causa mía y el juez Germán Hermosilla, a cargo de ese proceso, le concedió la libertad bajo fianza y a los días Hugo fue asesinado por la CNI. El Juez Hermosilla nos reúne a todos y nos señala que él no es responsable del asesinato de Hugo Riveros, por lo cual ha decidido que todos seamos expulsados del país para el resguardo de nuestra integridad física. Desde abril de 1982 a diciembre de 1988 me mantienen el pasaporte marcado con L, además no pudiendo ingresar al país desde esa fecha. Señalo además que todo lo anterior trajo consecuencias y repercusiones en mi vida, este episodio relatado para un joven de 19 años, estudiando, trabajando, con todas las esperanzas del desarrollo personal y colectivo fue brutalmente truncado. La separación de la familia, el desarraigo, el idioma, la cultura foránea, todo fue brutalmente cortado. El llegar a un país distinto, desde todo punto de vista, sufriendo la discriminación, la estigmatización, el aislamiento social, idiomático y cultural, estando con un hijo y este con un padre y madre adolescente en un país extraño. Solo resonando en mis oídos el lema “donde fueras haz lo que vieras”, de lo contrario sería un desadaptado y fuera del sistema. Regreso a Chile el año 1988 cuando se me levanta la prohibición de ingreso al país. Desde ese momento comienza mi inserción social en Chile. El primer impacto que me golpeo fuerte es que el Chile que deje ya no es el Chile que deje ya no es el Chile al que regreso, este había cambiado diametralmente. Mi familia paterna también había cambiado, ya los niños eran grandes, adolescentes, mis padres más ancianos, algunos hermanos ya no estaban en casa, los amigos y amigas de juventud se habían ido de la población. Y yo de regreso a mi país solo, mi primera familia se quedó en Suecia hasta el día de hoy, vivir una paternidad adolescente en un país extraño y adverso sin contención psicológica frente al presidio y la tortura llevaron a un quiebre en mi relación, pese a todos los intentos, finalmente decidí regresar, con el costo de haber perdido a mi primer intento de familia. Hoy con 59 años de edad, sigo cargando con las secuelas físicas y psicológicas de todo lo vivido en ese proceso y la*



Foja: 1

*tortura, el tiempo de exilio y el retorno al país que no solo no te acoge, si no que te estigmatiza y te persigue de por vida. Vivir con los recurrentes sueños y pesadillas con angustias súbitas, dolores físicos que se han vuelto crónicos producto del estrés post traumático, distanciamiento con las personas con las que viví el presidio para no traer al presente lo vivido. Siento que nunca más volví a vivir tranquilo ni a sentirme seguro”, según citaron los apoderados del actor.*

Refirieron que los hechos relatados por Kenny Sánchez Contreras, ocurrieron en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disentían del régimen imperante. Agregaron que los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Éstos, como se ha comprobado, su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de



Foja: 1

sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran, alegaron.

## II. EL DERECHO

Sostuvo la parte demandante, que los delitos cometidos contra Kenny Sánchez Contreras, son crímenes de lesa humanidad, ya que por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a su víctima, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Viola el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. El artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al establecer su competencia señala que comprende los crímenes de lesa humanidad: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: literal f) Tortura; literal h) Persecución.”, según citó. Agregó que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional. En tal sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que “resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores [...] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a



Foja: 1

razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito „contra la humanidad o de lesa humanidad“, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional” (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.06, “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2), refirió.

Señaló que, a nivel constitucional, el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica. Existe responsabilidad extracontractual que tiene origen en un hecho ilícito, a raíz del cual se ha originado un daño, existiendo relación de causalidad entre la acción del funcionario público y el daño producido. La acción civil tiene su origen en un delito de lesa humanidad y por eso tiene un carácter humanitario, mencionó.

Indicó que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado.

Agregó que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “(...) la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y



Foja: 1

materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26.01.05, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11), citó.

Expuso que la Constitución Política de la República, al referirse a las Bases de la Institucionalidad, desarrolla los principios basales, desde donde se estructura todo el sistema institucional: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º, en su inciso 2º, reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona humana frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del Corpus Iuris internacional conformado por fuentes jurídicas convencionales y consuetudinarias emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que obligan al Estado de Chile, alegó.

Señaló que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las



Foja: 1

consecuencias de la violación. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 5: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación, citó. El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y degradantes, establece: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”, citó.

Alegó que en el ámbito de los sistemas regionales y universales de los Derechos Humanos, es relevante la jurisprudencia de la Corte Interamericana, específicamente en relación a Chile, CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso en el cual el Estado de Chile reconoció ante el órgano internacional que las pensiones asistenciales son compatibles con las indemnizaciones otorgadas por los Tribunales de Justicia admitió su responsabilidad, afirmando el carácter no excluyente entre la indemnización civil fijada por los Tribunales de Justicia y las pensiones que establecen normas como la Ley N° 19.123. El Estado de Chile, asimismo, ha sostenido ante el Comité contra la Tortura de la ONU, a través de una delegación integrada por representantes de los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en julio de 2018, que no existía incompatibilidad entre las pensiones otorgadas y la reparación judicial.

Por otro lado, alegó la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Señaló que la correcta



Foja: 1

resolución del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender – se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Al respecto, pueden revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado.

Estimó que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004, p. 23), según citó. Agregó que es así como en sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 25 de septiembre de 2018, en autos N° 36.731-17, se establece en forma clara, recogiendo la doctrina internacional de los Derechos Humanos, lo siguiente: “.. no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad



Foja: 1

expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973- 1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos”. Por otra parte, la reparación



Foja: 1

integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado”, según citó.

Indicó que la I. Corte de Apelaciones de Santiago señala que “tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX”. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007, Rol N° 6.715-2002), según citó.

Argumentó que el Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, y la demanda no pretende una reparación para un delito común.

Se refirió enseguida a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Indicó que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de



Foja: 1

violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada. Agregó que La propia Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013 ha señalado: “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”, según citó. Por otra parte, el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”, señaló.

Indicó que, en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional



Foja: 1

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer: “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.”, según citó.

Refirió que, a la luz de todo lo dicho, se puede concluir que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal según el cual: “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.”, según citó.

Alegó que, en resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus



Foja: 1

derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales.

### III. EL DAÑO PROVOCADO E INDEMNIZACIÓN.

Bajo este título, argumentó que la historia de la vida del demandante quedó marcada por la tortura, la vejación y la prisión política. Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera, refirió. El trauma, la vejación y el atentado a su integridad física y síquica a través de los tormentos que se le aplicaron por agentes del Estado configuran un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización, alegó.

Señaló que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia tienden a definir el daño moral como “aquél que lesiona un derecho extramatrimonial de la víctima”, junto con afirmar que “es la lesión o agravio, efectuado dolosa o culpablemente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 13 de marzo de 1985, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ), Tomo LXXXII, sec. 2, página 6), según citó.

Alegó que, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia



Foja: 1

necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido, indicó. Agregó que Nuestro máximo tribunal ha declarado que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Cfr. Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación, causa rol ingreso N° 2097-2004), según citó. En este mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha expresado que “El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños” (Excma. Corte Suprema de Justicia, sentencia dictada en causa Rol Ingreso N° 5946-2009), según citó. Asimismo, la E. Corte Suprema, declaró: “Trigésimo tercero: Que, en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus



Foja: 1

bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30598-2014), según citó.

Estimó que el caso de nuestro representado concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima:

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, señaló, pues en este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representamos es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal, alegó.

b) Existencia de un daño, indicó, agregando que por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño se probará también en la etapa procesal pertinente, indicó.

c) Nexos causal, señaló, añadiendo que el daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos, refirió.



Foja: 1

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso, agregó.

Estimó que corresponde entonces que el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado a Kenny Sánchez Contreras es irreparable.

Alegó que en el contexto descrito, y atendiendo a que el daño por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, su parte solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000 (doscientos millones de pesos chilenos), a título de indemnización por el daño que se le ha causado a Kenny Sánchez Contreras como consecuencia directa de la tortura, los apremios vejatorios y agravantes a su calidad de ser humano por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta Judicatura determine en justicia y equidad.

Hizo presente que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema tiene un carácter reiterado y uniforme en orden a establecer la procedencia de la indemnización por daño moral en casos de delitos de lesa humanidad, como el caso de esta demanda, así se ha sostenido en todos los fallos sobre la materia dictados durante el año 2019, que citó pormenorizadamente.

**Peticiones concretas de la demanda:** solicitó que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.



Foja: 1

En folio 6, consta el emplazamiento de la parte demandada.

En folio 7, compareció doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, Abogada Procurador Fiscal (S) de Santiago, del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, en representación del FISCO DE CHILE, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, contestó la demanda interpuesta, en virtud de las excepciones, alegaciones, defensas y solicitudes que se reseñan a continuación:

1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Bajo este título, alegó que el demandante ha sido ya indemnizado. Señaló que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria, indicó. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional<sup>1</sup>. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema, señaló.



Foja: 1

Alegó que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero<sup>3</sup>. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Indicó que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la



Foja: 1

República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18, alegó.

Expresó que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las



Foja: 1

víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Agregó que, por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a S.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, señaló que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. En la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Expresó que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:66



Foja: 1

A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

Estimó que, en consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Argumentó que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares, estimó.

En cuanto a las reparaciones específicas, sostuvo que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. Indicó que la ley 19.992 y sus modificaciones



Foja: 1

estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad, indicó. Agregó que, adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Estimó que, de esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, señaló que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Expuso que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial,



Foja: 1

PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.-<sup>13</sup> Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, alegó.

Indicó que, igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Agregó que, a modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese



Foja: 1

hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Señaló que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, manifestó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables, citando doctrina sobre el particular. Refirió que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las



Foja: 1

violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc., argumentó.

Enseguida, alegó la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Señaló que, de todo lo reseñado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han



Foja: 1

apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Estimó que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, indicó.

Refirió que, en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco16 ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”, según citó, agregando que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201317, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las



Foja: 1

víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”, según citó.

Agregó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de



Foja: 1

reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”, según citó.

Señaló que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los



Foja: 1

tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados, según citó.

Sostuvo que es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional.

Estimó que, en conclusión, estando entonces la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales dice que serán acompañados en su oportunidad, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor de la presente causa.

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Al respecto, señaló que, en subsidio de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Argumentó que, según el relato fáctico del demandante la privación de libertad y torturas se habría producido a partir del 25 de julio de 1980,



Foja: 1

entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 28 de enero de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, señalando que, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja, y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, expresó que, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil, estimó.

A continuación se refirió a las generalidades sobre la prescripción, señalando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, estimó. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras, y por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”, según jurisprudencia que citó.



Foja: 1

Indicó que la prescripción es una institución universal y de orden público, y efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, según citó, agregando que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Alegó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Expuso que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Refirió que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.



Foja: 1

Alegó que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, indicó.

Hizo presente que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, indicó.

Agregó que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, refirió.

Estimó que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, alegó.

Sostuvo que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

A continuación, citó jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores sobre el particular.

Por otro lado, se refirió al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señalando que la indemnización de perjuicios,



Foja: 1

cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial, afirmó. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, aseveró.

En cuanto al Derecho Internacional, alegó que ninguno de los instrumentos internacionales citados por su contraparte, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Indicó que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución Nº 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la



Foja: 1

imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales, según señaló. Agregó que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal. Refirió que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, indicó.

Manifestó, en el mismo sentido, que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Añadió que en relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de



Foja: 1

reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia, estimó.

Argumentó que el planteamiento de su defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando jurisprudencia sobre el particular.

Expuso que, no habiendo, en su concepto, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo cual estimó que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

3.- EN SUBSIDIO DE LAS DOS EXCEPCIONES ANTERIORES, FORMULÓ ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA:

Al respecto, señaló que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, y con relación al daño moral hizo presente que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al



Foja: 1

menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, indicó.

Señaló que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, refirió, y enseguida citó jurisprudencia sobre el particular.

Sostuvo que la regulación del monto de la indemnización debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Alegó que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Indicó que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta



Foja: 1

materia han actuado con mucha prudencia, estimó, citando enseguida jurisprudencia al efecto.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción (sic), alegó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, su parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, alegó. Estimó que, de no accederse a esta petición subsidiaria, ello implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Agregó que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

4.- CONJUNTAMENTE CON TODO LO ANTERIOR, FORMULÓ ALEGACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES:

Al respecto, señaló que, además de lo alegado, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la



Foja: 1

fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada, señaló.

Respecto de los intereses, alegó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”, según citó. Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora, argumentó.



Foja: 1

**Peticiones concretas de la contestación:** solicitó que en definitiva se rechace la acción interpuesta en todas sus partes; y, en subsidio, que se fije el monto de la indemnización que pudiere corresponder, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.

En folio 10, duplicado en folio 11, el actor evacuó la réplica, sin alterar la controversia.

En folio 14, la demandada evacuó la dúplica, sin alterar la controversia.

En folio 22 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 24 y 25, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don KENNY RUPERTO SANCHEZ CONTRERAS, por intermedio de sus apoderados, interpuso en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral, ascendente a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, con costas.



Foja: 1

**SEGUNDO:** Que la parte demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción interpuesta en todas sus partes; y, en subsidio, que se fije el monto de la indemnización que pudiere corresponder, teniendo presente todo lo expuesto y los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales ya percibidos a través de las leyes de reparación.

**TERCERO:** Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990.

**CUARTO:** Que, del examen del proceso, se advierte que la controversia de hecho ventilada en él, radica en dirimir acerca de la existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éste; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; hechos o circunstancias que configuran la prescripción alegada por el demandado, o su suspensión o interrupción; la existencia de actos de mitigación de los perjuicios alegados por el actor; en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto; y la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por este último.

**QUINTO:** Que la parte demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso las siguientes pruebas:

I.- PRUEBA INSTRUMENTAL, acompañada en folios 1 y 34, no objetada por su contraparte, y que consiste en:



Foja: 1

1. Nómina de personas reconocidas como víctimas, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (parte pertinente).
2. Carpeta de antecedentes sobre el actor, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
3. Documento titulado "INFORME POR DAÑO ASOCIADO A VIOLENCIA POLÍTICA", respecto del actor, elaborado por profesionales del programa PRAIS, del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE.
4. Decreto N°363 de 1 de abril de 1982, del Ministerio del Interior.
5. Documento titulado "Informe Confidencial - Noviembre 1980".
6. Documento titulado "Métodos de tortura: definiciones y testimonios".

II.- PRUEBA TESTIMONIAL, ofrecida en folio 39, se tuvo presente en folio 41, y se rindió en la audiencia de folio 51, con la asistencia del apoderado de la demandante, y los siguientes testigos, ya individualizados en folio 39, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon en lo pertinente, lo siguiente:

1.- Don RICARDO VASQUEZ GUTIERREZ, ya individualizado, contra quien no se reclamó inhabilidad, declaró, en lo pertinente para la resolución del juicio, que él y el actor vivían en la misma población, iban a la misma escuela, la Escuela 27 de la Población La Victoria, se criaron juntos desde chicos. Refirió que el actor quedó mal psicológicamente con lo que pasó, por la tortura que sufrió, los apremios ilegítimos, no es la misma persona que el testigo conoció antes, antes era una persona alegre. Señaló que esto me consta porque la familia de él les contaba todo esto, en La Victoria se sabía



Foja: 1

todo esto, ya que es como una familia, y hay harta gente que había sido torturada en el mismo lado.

2.- Don LUIS BUSTAMANTE PONCE, ya individualizado, contra quien no se reclamó inhabilidad, declaró, en lo pertinente para la resolución del juicio, que conoce al demandante de toda la vida (sic), porque vivieron en la misma cuadra, y sus padres fueron amigos, siendo el testigo y el actor también amigos y conocidos desde chicos, del colegio. Señaló que le constan las torturas que tuvo y los daños que le hicieron, fue detenido por la CNI y los Carabineros, y le consta porque todos en la población supimos que al actor lo había detenido la CNI, tras lo cual empezaron a averiguar, porque es una población bien unida.

**SEXTO:** Que la parte demandada, no aportó al proceso medios probatorios de los reglados en el Código de Procedimiento Civil.

**SÉPTIMO:** Que en folio 7, en lo pertinente, la demandada solicitó el despacho de un oficio dirigido al INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, a fin de que informe sobre beneficios reparatorios recibidos por el actor; decretado en folio 9 y contestado en folio 19, mediante oficio Ord. N°64735/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por el referido organismo.

**OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporadas al pleito, consistentes en instrumental legalmente aportada por el demandante, reseñada en el motivo quinto, no objetada por su contraparte, y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que don KENNY RUPERTO SÁNCHEZ CONTRERAS, RUN 8.028.124-2, se encuentra incluido dentro de la “Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas”, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N°22437.



2. Que don KENNY RUPERTO SÁNCHEZ CONTRERAS fue examinado entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de junio de 2020, por los profesionales evaluadores del programa PRAIS del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE (Andrea Rebolledo Quintana, asistente social; y Claudio Alejandro Ovando Gatica, psicólogo clínico), quienes emitieron el documento público "INFORME POR DAÑO ASOCIADO A VIOLENCIA POLÍTICA" respecto del evaluado, en el cual se señala que don KENNY RUPERTO SÁNCHEZ CONTRERAS se encuentra casado y separado de hecho, nació el 16 de diciembre de 1960, tiene 59 años a la fecha de la evaluación, tiene 5 hijos y su ocupación es la de comerciante, domiciliado en la comuna de Ercilla. Señala que la experiencia represiva de don Kenny Sánchez, inicia con su detención en el mes de Julio de 1980 cuando el referido tenía 19 años de edad y es detenido mientras participaba en el proceso de toma y asentamientos de pobladores en los terrenos conocidos como "La Bandera", en esa oportunidad es aprehendido por Carabineros y agentes de la CNI para ser trasladado al centro de detención y tortura conocido como Cuartel Borgoño, en este lugar es sometido a interrogatorios y a múltiples torturas (golpes, uso de electricidad, la práctica conocida como "submarino", simulacros de fusilamiento entre otros) durante éstos. Veinte días después de su ingreso a este centro es trasladado a la Penitenciaría de Santiago para ser destinado finalmente a la cárcel de Buin, cumpliendo 1 año 10 meses en detención. Inmediatamente después de esto, en abril del año 1982 es condenado a la pena de extrañamiento, siendo sacado del país a través de ACNUR y radicándose en Suecia. Este exilio lo inicia con su cónyuge María y su hijo mayor Jhon hasta el año 1988, momento en el que se le permite regresar a Chile. En esta oportunidad el referido retorna solo al país ya que su familia decide quedarse en Estocolmo y asentarse allí. Agrega que dentro del historial represivo de la familia de Sánchez Conteras, también se relatan allanamientos permanentes al domicilio familiar, además de detenciones políticas a algunos de los hermanos del referido en años de dictadura. En cuanto a las



Foja: 1

Conclusiones de la evaluación profesional, señala que don Kenny Ruperto Sánchez Contreras se encuentra identificado como víctima de represión política y por consiguiente de violación a sus Derechos Humanos, vio afectado su bienestar social en época de Dictadura Militar lo que se traduce en el quiebre temprano de un proyecto vital con implicancias en lo familiar y la disminución progresiva de las redes sociales de apoyo. Indica que, desde el ámbito psicológico, don Kenny Sánchez Contreras presenta un relato que resulta concordante con la observación clínica de los evaluadores, considerando que existen signos y síntomas típicos y esperables como consecuencia de una situación de vulneración como la que relata. Expresa que se observa en el evaluado sintomatología psicológica concordante con el desarrollo de un trastorno depresivo no especificado, con ansiedad moderada, consistente en la presencia de un estado de ánimo deprimido con duración significativa (poca energía, sentimientos de desesperanza), presencia de periodos sin ánimo deprimido por no más de dos meses, no explicándose dichos síntomas por otro tipo de trastornos psicológicos ni por consumo de sustancias u otras patologías médicas, existiendo además un deterioro significativo en las distintas áreas de funcionamiento. La presencia de este cuadro se circunscribe particularmente al período que va desde el inicio de su etapa de detención y el primer periodo de exilio. Además de lo anterior, destaca sintomatología asociada a trauma psicológico, con presencia de sueños con contenido de muerte y de lesiones del entorno. Refiere finalmente que, en concordancia con lo anterior, se aprecia como significativo el acceso a medidas reparatorias de tipo social y económico si correspondiere, además de eventuales medidas de abordaje terapéutico, que fueren pertinentes.

**NOVENO:** Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva,



Foja: 1

opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria del actor.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, éste alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada –en su concepto- conforme a las leyes que indica, conforme a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, es un hecho no controvertido, que el demandante tienen la calidad de víctimas a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990. Las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del



Foja: 1

Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados



Foja: 1

esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por los actores indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se



Foja: 1

persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, la Jueza que suscribe estima que los pagos alegados por el actor, no constituyen una reparación del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios en sentido propio. En consecuencia, por los motivos dados en el presente apartado, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en la contestación, dicha parte sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil



Foja: 1

son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2º del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha



Foja: 1

reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.



Foja: 1

A mayor abundamiento, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

**DUODÉCIMO:** Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales



Foja: 1

internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual se desestimaré la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y aquella que, en subsidio, se funda en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

**DECIMOTERCERO:** Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de



Foja: 1

un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del demandante, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, asentado en el motivo tercero, que el actor tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, está demostrado en el fundamento octavo, que el actor se encuentra expresamente incluido dentro de la “Nómina de Personas Reconocidas Como Víctimas”, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N°22437.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores



Foja: 1

precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la



Foja: 1

responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que se han visto vulnerados en la persona del demandante, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad



Foja: 1

que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana, ya señalados con antelación.

**DECIMOSEXTO:** Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda es evidente que el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del actor como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto. Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el fundamento octavo, en lo pertinente, que, desde el ámbito psicológico, y a raíz del hecho ilícito, don Kenny Sánchez Contreras presenta sintomatología psicológica concordante con el desarrollo de un trastorno depresivo no



Foja: 1

especificado, con ansiedad moderada, consistente en la presencia de un estado de ánimo deprimido con duración significativa (poca energía, sentimientos de desesperanza), presencia de periodos con ánimo deprimido por no más de dos meses, no explicándose dichos síntomas por otro tipo de trastornos psicológicos ni por consumo de sustancias u otras patologías médicas, existiendo además un deterioro significativo en las distintas áreas de funcionamiento. La presencia de este cuadro se circunscribe particularmente al período que va desde el inicio de su etapa de detención y el primer periodo de exilio, según lo comprobado en el mencionado motivo octavo. Adicionalmente, también se demostró que el actor presenta sintomatología asociada a trauma psicológico, con presencia de sueños con contenido de muerte y de lesiones del entorno.

En este contexto, y a partir de lo ya señalado, es posible inferir claramente la existencia de un daño de carácter moral, esto es, la lesión a un derecho o interés legítimo sin contenido patrimonial directo, consistente en la afectación a la salud psíquica y física ya descrita, en la persona del actor, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimotercero, esto es, que entre la acción ilícita el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo establecido en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio moral experimentado por el demandante fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra del actor.

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimotercero, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.



**DECIMONOVENO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos decimotercero al precedente, el Tribunal estime que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en la demanda, asciende a la suma de \$200.000.000 para el actor, o la que el Tribunal establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, encontrándose acreditado que en la fecha en la cual comienzan a desarrollarse los hechos descritos en la demanda, el actor tenía solo 19 años de edad, es decir, la edad de una persona que, en esa época, era legalmente menor de edad, y que, en condiciones objetivamente normales y razonables, podría haber tenido la oportunidad de insertarse en la vida social, lo cual es inherente a la naturaleza gregaria de la especie humana, y, así, podría haber tenido la posibilidad de formar los vínculos afectivos y sociales propios del desarrollo de una persona, como también la posibilidad de dedicarse a una ocupación o labor en condiciones que hubiesen resguardado su seguridad personal, posibilidades todas que fueron truncadas en virtud de los hechos y el daño comprobados en estos autos, por lo que, en consecuencia, se regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$100.000.000.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos –en virtud de la forma en que han sido pedidos- constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se



Foja: 1

desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal la demandada no ha incurrido en mora.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al reajuste solicitado, éste se trata de un mecanismo de actualización del valor adquisitivo de una cantidad nominal de dinero, lo cual es razonable y justo en atención a las fluctuaciones de la economía a través del tiempo. Sin embargo, la demandante no ha indicado un sistema o unidad de reajustabilidad -como la unidad de fomento o el índice de Precios al Consumidor, por ejemplo- que permita acceder a su petición, no pudiendo el Tribunal entrar a interpretar su solicitud y completar esa omisión, por no formar ello parte de la función jurisdiccional y vulnerar la obligación de imparcialidad que pesa sobre el Sentenciador.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a las alegaciones y defensas subsidiarias de la demandada, referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá desestimarlas, en atención a lo dispuesto en los considerandos decimosexto y decimonoveno.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas en razón de lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo primero.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a las costas solicitadas por la demandante, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla esta posibilidad para aquella parte que resulta totalmente vencida, lo que no ocurre en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en los fundamentos vigésimo y vigésimo primero, por lo cual no se acogerá esta solicitud.



Foja: 1

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

A) Que se desestima la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.

B) Que se desestima la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en la contestación, en virtud de lo decidido en el apartado duodécimo.

C) Que se acoge parcialmente la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimocuarto al vigésimo primero, inclusive, y, en consecuencia, se declara:

c.1) Que se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, ya individualizado, la suma de \$100.000.000, a título de indemnización por daño moral.

c.2) Que se desestima la demanda en todo lo demás.

D) Que se desestima la defensa de la demandada, opuesta en la contestación, relativa a la regulación de la indemnización cobrada, según lo dispuesto en el numeral vigésimo segundo.

E) Que se acogen la defensa de la demandada opuesta en la contestación, relativa al reajuste e intereses cobrados, según lo establecido en el motivo vigésimo tercero.



C-99-2020

Foja: 1

F) Que no se condena en costas al demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado vigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

**ROL C-99-2020.**

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,  
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, catorce **de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>